



Expediente No. 2022-058

**SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

**16 DE MAYO DE 2022**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **NANCY RODRIGUEZ PARRA** en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 01 de marzo de 2022 e informándole que la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicada con el número 08-001-31-05-006-**2022-00058-00** y consta de 82 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte demandante el profesional del derecho **FERNANDO ALBERTO CHARRIS PEREDO**, Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**16 DE MAYO DE 2022**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

**1. De la demanda promovida contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES:**

Observa el Juzgado que la demanda fue promovida por la señora **NANCY RODRIGUEZ PARRA** a través de apoderado judicial, en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, con el objeto de “volver al estado en que encontraba la señora **NANCY RODRIGUEZ PARRA** afiliación en el régimen de prima media con prestación definida...”.

Sin embargo, no obra prueba en el expediente digital que dé cuenta de la reclamación administrativa elevada ante el administrador público de pensiones que contenga en su integridad tales pretensiones, en tanto la respuesta del día 15 de julio de 2021<sup>1</sup>, que obra en el expediente, se relaciona con una petición de historia laboral.

Ahora bien, se avizora a folio 65 del expediente digital un escrito en donde se solicita la ineficacia de traslado, que tiene constancia de recibido, sello, signo o stiker, como lo informa la regla de experiencia en otros asuntos, a través del cual se demuestra que el documento fue radicado y recibido por dicha entidad; lo que conlleva a la falta de cumplimiento del requisito exigido en el artículo 6º del C.P.T.S.S.

<sup>1</sup> Ver pdf 31 del expediente digital



Al respecto, recuérdese, tal como lo ha enseñado la H. CSJ, que no se puede decir que verificar la competencia y la jurisdicción a la que corresponde la decisión del conflicto, es una simple formalidad que las partes pueden pasar por alto, en la medida que ello desconocería que aquellas reglas que fijan una y otra, son de orden público y de inexorable cumplimiento; además constituyen el debido proceso y por ende estructuran el derecho fundamental que tienen las partes para que sus controversias sean definidas por las autoridades que previamente el legislador ha fijado como las competentes.

Ha dicho el Alto Tribunal que el operador judicial que revisa si es competente para emitir la sentencia que en derecho corresponda, no transgrede en manera alguna el principio de consonancia, por el contrario, actúa con la responsabilidad que le corresponde a efecto de evitar nulidades y que declarar la falta de jurisdicción, no vulnera los principios de congruencia, consonancia y carga de la prueba, ni significa extralimitación de las facultades del juez, toda vez que pertenece a la esfera de poder y deber del juez proferir tal declaración, si advierte que carece de jurisdicción para resolver el litigio.

Esa potestad del director del proceso hace parte del debido proceso, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 Superior, que se traduce entre otras, en que el juez unipersonal o colegiado, está investido de la autoridad estatal de decidir el derecho sustancial en controversia.

Ahora bien, respecto a la competencia territorial para demandar en juicio ordinario a entidades de seguridad social, el inciso primero del artículo 11° del C.P.T y la S.S establece:

**“COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.** *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante...*”

Y al respecto, la H. CSJ, Sala de Casación Laboral, en providencia AL265-2021, enseñó:

*“(...) en los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, como lo es (...), el promotor del litigio tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, entre el juez del domicilio de la entidad accionada o el del lugar donde se haya adelantado la reclamación administrativa, garantía que la jurisprudencia y la doctrina han denominado como «fuero electivo».*

*(...) las opciones que tenía aquel se contraían a escoger entre el lugar donde se había surtido la reclamación del derecho o el domicilio de la administradora demandada.*

*(...) vale la pena destacar que generalmente las entidades de seguridad social que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones expiden los actos administrativos de reconocimiento del derecho en su domicilio principal, aun cuando la reclamación administrativa se hubiere presentado en una ciudad diferente, como, en efecto, aquí aconteció. En tal sentido,*



*importa a la Sala precisar que no son los jueces laborales del lugar en donde se produzca la respuesta al reclamo administrativo los competentes para conocer de los procesos conforme lo previsto en el art. 11 del CPTSS, sino, cosa bien distinta, los del lugar en donde se radique la solicitud respectiva, se itera, a petición del interesado.”*

Es claro, en consecuencia, que el criterio de la H. CSJ, en armonía con los cánones legales, establecen dos factores para determinar la competencia territorial en asunto como el ocupa la atención del Juzgado, bien por el lugar en donde se haya surtido el reclamo del derecho o bien, el que corresponda al domicilio de la entidad de seguridad social; domicilio que, en este caso, se encuentra fijado en la ciudad de Bogotá de conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007.

En consecuencia, para que esta unidad judicial asuma el conocimiento del asunto, el reclamo previo del derecho debió elevarse en este circuito judicial, Barranquilla, circunstancia que no se encuentra acreditada en la demanda, como se observó.

Así las cosas, al no encontrarse acreditada la competencia territorial de esta unidad judicial, ni por el lugar en donde se agotó la reclamación, ni por el domicilio de la accionada, que como se vio, se encuentra ubicado en otra ciudad; se dispone rechazar de plano la demanda por falta de competencia territorial y se ordenará su remisión a los jueces de lugar del domicilio de la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

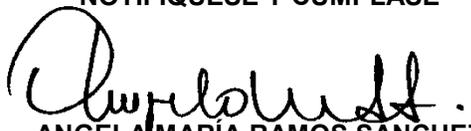
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda presentada por **NANCY RODRIGUEZ PARRA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** ; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DEVUELVASE** los anexos de la demanda a la parte demandante.

**TERCERO: ARCHIVASE** el expediente, previa la respectiva compensación y anotación en el sistema web TYBA .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**

**JUEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 17 DE MAYO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR  
ESTADO No. 18

ELC